

Manizales, 20 de mayo de 2022.

Señores(as)

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

E.S.D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DE CALDAS
RADICADO:	17001-33-39-006-2021-00266-00

SANTIAGO ARISTIZÁBAL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.795, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 357.206 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Universidad de Caldas, dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder que me ha sido conferido y estando dentro del término de ley para contestar la presente demanda dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Luz Adriana Arias Aristizábal, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

i. TIPOLOGÍA DE LA ACCIÓN IMPETRADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Universidad de Caldas procede a dar contestación a la demanda de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ii. PARTES

Demandante: LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.730.329 y la Tarjeta Profesional No. 115.975 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en representación propia.

Entidad Accionada: Universidad de Caldas, Ente Universitario Autónomo del orden nacional, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ordenanza número 06 de mayo 24 de 1943 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas y nacionalizada conforme a la Ley 34 de 1967, con domicilio en la ciudad de Manizales-Caldas.

iii. OPORTUNIDAD

Teniendo como referente el término de notificación del Auto Admisorio de la demanda, remitido como mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales gestion.juridica@ucaldas.edu.co, el día 09 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 la Universidad de Caldas se encuentra en oportunidad legal para contestar la demanda y ejercer la totalidad de actos procesales, tendientes al ejercicio de su defensa dentro del medio de control referido.

iv. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, habida consideración de que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para que prosperen. A lo largo de esta contestación se abordarán cada uno de los argumentos expuestos en el libelo de demanda, demostrando la inoperancia de los mismos y poniendo de presente que la Universidad de Caldas actuó

con fundamento en los mecanismos procedimentales consagrados en el ordenamiento jurídico para proferir los actos administrativos sobre los que se insta la censura.

v. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Respecto de los hechos expuestos en la demanda, la Universidad de Caldas se pronuncia de la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que la docente ha tenido diversas vinculaciones desde el año 2017; pero no es cierto que se encontrara vinculada hasta el 22 de diciembre de 2020 y se precisa: mediante Resolución No. 0454 de enero 16 de 2020 se vinculó a la Dra. Luz Adriana Arias Aristizábal como Docente Ocasional de medio tiempo adscrita a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Departamento de Jurídicas, entre el 20 de enero y el 18 de diciembre de 2020 y mediante Resolución No. 1477 de 2020 se modificó parcialmente la vinculación indicando que la fecha de terminación sería hasta el 30 de noviembre de 2020. (Véase acápite de pruebas anexo 1: Certificado de recorrido 1124 del 17 de junio de 2022, expedido por la Jefe de Oficina de Gestión Humana).

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. La Universidad de Caldas sí adquirió un nuevo Sistema de Información Académica (SIA), pero su proceso de migración se generó antes de los meses referidos. Su implementación trajo algunas dificultades, como regularmente ocurre en todos los casos que se sustituyen sistemas que contienen un sinnúmero de datos informáticos muy pesados; sin embargo, tales falencias, como lo indica la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas: *“eran situaciones de adaptabilidad más que de funcionamiento, es decir, los procesos académicos como programación de clases, inscripción de asignaturas, cargue de notas y demás acciones se podrían realizar adecuadamente, tal y como es demostrable a través de el módulo de auditoría del sistema y los resultados obtenidos de los mencionados procesos para el periodo en cuestión. Las falencias se concentraban en la necesidad, sobre todo de los docentes, que el sistema actual presentara la misma forma y funcionalidades del sistema académico anterior, el cual, después de 20 años de implementación contaba con una alta adaptabilidad a las necesidades funcionales de docentes y estudiantes”*.

(...) Se presenta a continuación, para el semestre 2020-2, los datos sobre inscripción de asignaturas y las fechas de inscripción, con lo cual es posible evidenciar que al inicio del semestre se contaba con las condiciones adecuadas para su desarrollo:

Inscripciones de pregrados: 66.611

Estudiantes de pregrado con alguna materia inscrita: 9.288

Inscripciones de pregrado departamento Jurídica: 5.045

Estudiantes de pregrado departamento Jurídica con alguna materia inscrita: 1.547

Al tener materias inscritas se contaba con programación y asignación de profesores (labor docente). En diferentes capacitaciones se hicieron pruebas que lograron demostrar que los docentes desde el SIA podían notificar a los estudiantes vía correo electrónico, así como tener acceso a las listas de clase y descargar las mismas”.

(Véase acápite de pruebas anexo 2: Oficio del 24 de septiembre de 2021 extendido desde la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, en respuesta a requerimiento de información para procesos judiciales, del cual fueron extraídas las citas).

En tal sentido no es válido afirmar que “implicó problemas de funcionamiento” como se indica en la demanda.

A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: Son ciertos, el colectivo docente del Departamento de Jurídicas comunicó tal decisión, con fundamento en presuntas problemáticas asociadas al SIA. el estamento docente entró en *Asamblea Permanente* el 07 de octubre de 2020, no obstante, debe precisarse lo siguiente:

De acuerdo al Comunicado 13 de la Asamblea General de Profesores el fundamento principal para el cese de actividades eran los supuestos “problemas de ingobernabilidad, poca administración, falta de planeación y gestión” del Rector y su equipo directivo, además su motivación principal era establecer un gobierno de transición.

(Véase folio 123 del escrito de demanda).

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. El estamento estudiantil en razón a la declaratoria de *Asamblea Permanente* de los docentes, se unió al cese de actividades de docencia directa, pero los empleados administrativos no suspendieron sus actividades laborales.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que se conformó la mesa de diálogo, concertación y negociación en la que se evaluaron y debatieron varios puntos instados por los docentes, estudiantes y representantes de autoridades académico-administrativas. Todo encaminado (i) a lograr un consenso sobre los diversos inconvenientes institucionales diferentes al SIA e, igualmente, (ii) se buscaron soluciones para el funcionamiento del SIA; enfocándose y trabajando en los aspectos académicos y de ingeniería, respectivamente.

No es cierto lo referente a que “*solo se podría dar inicio a las clases a partir del 17 de noviembre de 2020, pues aún se presentaban problemas con el nuevo SIA y se aspiraba tenerlos resueltos para esa fecha*”, dado que, se contaba con los elementos necesarios para orientar la carga horaria de docencia directa; entendiendo que, por el Sistema de Información Académica -SIA- no se orientan clases y todas las herramientas digitales que favorecieron el desarrollo de docencia directa durante el primer semestre del calendario académico 2020 (Moodle, Meet, Classroom, Zoom...) eran las mismas herramientas disponibles para el segundo momento académico 2020.

Además, si bien existieron aspectos pendientes del SIA, no tenían relación con su funcionamiento sino con temas de adaptabilidad del sistema -ajustes de interfaz mas no propiamente técnicos/operacionales-.

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Debe precisarse que no se “canceló” el semestre, la decisión fue modificar el artículo 1 del Acuerdo 12 de 2020, respecto a las fechas de finalización de clases y vacaciones docentes. Lo anterior en razón de las Asambleas de docentes y estudiantes, por lo cual, se analizó el avance de las actividades académicas en los programas de pregrado regular para el segundo momento del calendario académico del año 2020, concluyendo que dicho avance no superaba más de dos semanas.

En complemento de lo anterior, cabe resaltar lo dispuesto en el art. 2 del Acuerdo 55 de 2020, donde se establecieron excepciones a la fecha de finalización 30 de noviembre de 2020:

ARTÍCULO 2°. Adicionar un párrafo al artículo 1 del Acuerdo Nro. 12 de 2020, así:

PARÁGRAFO 5: *Se excepcionan de la terminación de clases el 30 de noviembre de 2020, los siguientes casos:*

- 1. Las prácticas formativas, pedagógicas e institucionales que se estén realizando hasta la fecha sin interrupciones, las cuales podrán desarrollarse hasta el 18 de diciembre de la presente anualidad.*
- 2. Las prácticas con fines de grado, que continuarán su desarrollo hasta su finalización, de acuerdo con las fechas establecidas en los convenios específicos.*
- 3. Los estudiantes coterminales, que continuarán con las asignaturas que están cursando en los diferentes posgrados.*
- 4. Los programas especiales de pregrado y los de posgrado continuarán con el desarrollo normal de su calendario académico.*

Igualmente, el art. 1 del Acuerdo 37 de 2020 del Consejo Superior dispuso:

ARTÍCULO 1. *Autorizar para los profesores de carrera cuyas actividades de docencia no se encuentran excepcionadas que la realización de la totalidad de sus compromisos laborales con la institución se circunscriban a los ejes misionales de la investigación, la proyección y las actividades inherentes a la labor académica durante los días que corren desde la publicación del Acuerdo Nro. 55 del Consejo Académico hasta el 7 diciembre.*

(Se anexan los Acuerdos referidos).

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. Los considerandos finales del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico fueron:

<<Es forzoso modificar el calendario académico de manera que armonice con las realidades institucionales y el transcurso del tiempo, siendo lo más apropiado para el efecto culminar las actividades académicas del año 2020 en el año 2020, lo cual redundará en beneficio de la regularización de los ciclos institucionales y todas las relaciones que dependen de estos.

Dadas las condiciones, se determinará un tiempo hasta el 30 de noviembre para que todos los profesores culminen sus compromisos con la extensión, la investigación y las actividades complementarias, al mismo tiempo que se establecerá un periodo de vacaciones colectivas para los profesores de carrera a partir del 7 de diciembre y se definirán unas excepciones necesarias>>.

Es decir que, en principio, si los docentes no se enmarcaban dentro de actividades exencionadas en el art. 2 del Acuerdo, su vinculación finalizaría el 30 de diciembre de 2020.

En segunda medida, el Rector de la Universidad de Caldas convocó unos claustros universitarios por facultad mediante la Resolución N.º 1078 del 25 de noviembre de 2020 -Corregida en la Resolución N.º 1079 del 26 de noviembre de 2020-, los cuales se desarrollaron entre el 01 y el 04 de diciembre de 2020.

Lo anterior como mecanismo menos lesivo de los intereses patrimoniales de los docentes que estuvieron en cese de actividades, pues se garantizó la vinculación hasta el 04 de diciembre de 2021 para todos los docentes ocasionales que asistieron a los claustros universitarios por facultad y no estaban excepcionados por alguna actividad consagrada en el art. 2 del Acuerdo 55 de 2020. La decisión de la Vicerrectoría Académica fue garantizar la asignación salarial mensual determinada en las resoluciones de vinculación con efectos hasta el día 30 de noviembre de 2020; en lo que concierne

al sistema de seguridad social, la Universidad de Caldas garantizó los aportes hasta el 04 de diciembre de 2020.

A pesar de la alternativa anterior, para el caso de los docentes del Departamento de Jurídicas al que pertenece la Dra. Luz Adriana Arias Aristizábal, la Directora del Departamento de Dra. Carolina Valencia Mosquera mediante un oficio radicado el 26 de noviembre de 2020 comunicó que el Colectivo Docente del Departamento en sesión ampliada del 25 de noviembre de 2020 decidió (i) No suscribir los formatos de certificación de cumplimiento de labores de los docentes de planta y ocasionales que fueron remitidos la mañana del 25 de noviembre y (ii) No asistir a los Claustros. Así, en el entendido que no asistirían a los claustros y no estaban excepcionados por alguna actividad consagrada en el art. 2 del Acuerdo 55 de 2020, la fecha de finalización de su vinculación fue 30 de noviembre de 2020.

(Véase acápite de pruebas anexos 6, 7, 8 y 9: Resolución N.º 1078 del 25 de noviembre de 2020 y Resolución N.º 1079 del 26 de noviembre de 2020 de Rectoría, Resolución N.º 1476 del 27 de noviembre de 2020 y Resolución N.º 1480 del 30 de noviembre de 2020 de Vicerrectoría Académica).

Extracto de la Resolución N.º 1078 del 25 de noviembre de 2020:

<<Que sin embargo, con el propósito de hallar las alternativas menos lesivas para los profesores en cuanto a sus ingresos se refiere, máxime considerando las circunstancias difíciles que para todos ha significado la Emergencia Sanitaria originada por el SARS-Cov-2 y la relación que con ella ha tenido todo lo que ocurrió en el transcurso del año al interior de la Universidad de Caldas, así como la intencionalidad del Decreto Nacional 491 de 2020 de proteger la remuneración de los profesores por la prestación de sus servicios, la Administración Central ha sostenido diversas reuniones con los Decanos de las seis facultades de la Institución, con sus Directores de Departamento y con los profesores que hacen parte de la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación, instalada con ocasión de la asamblea permanente, después de las cuales se logró concebir la realización de un claustro universitario que equivalga a la totalidad de la docencia directa dejada de dictar entre el 7 de octubre y el 10 de noviembre>>.

El mecanismo equivalente fue concebido en el marco de un consenso entre autoridades académico administrativas y los profesores negociadores en de la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación, instalada con ocasión de la asamblea permanente.

AL HECHO NOVENO: No son ciertos. Como se explicó en el pronunciamiento al hecho precedente sí se convocaron claustros con una finalidad específica, aun estando los docentes vinculados. Nótese que la Resolución N.º 1078 es del 25 de noviembre de 2020 y el acto administrativo modificadorio de algunas vinculaciones de docentes ocasionales es del 27 de noviembre de 2020 -Resolución N.º 1477 del 27 de noviembre de 2020- (véase acápite de pruebas anexo 10).

Tampoco es cierto que no se haya conocido con anterioridad el contenido de la Resolución N.º 1078 y que no se haya socializado con el grupo de docentes. Resultando contradictorio este hecho, primero, con lo afirmado en el hecho décimo de la demanda y segundo, con lo comunicado por la Directora del Departamento de Jurídicas, Dra. Carolina Valencia Mosquera:



Manizales, noviembre de 2020

Rector
ALEJANDRO CEBALLOS MÁRQUEZ
Vicerrector Académico
MARCO TULIO JARAMILLO
Jefe Oficina de Gestión Humana
ANDREA MARCELA VALENCIA QUINTERO
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
MIGUEL ANTONIO SUAREZ ARISMENDI
Universidad de Caldas
Ciudad

Cordial saludo,

El Colectivo Docente del Departamento de Jurídicas, en sesión ampliada llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2020, tomó las decisiones que se pasan a enunciar a continuación, por las motivaciones que las acompañan:

1. **No suscribiremos los formatos de certificación de cumplimiento de labores de los docentes de planta y ocasionales** que fueron remitidos la mañana del 25 de noviembre, en razón a que:

Textualmente se aduce en este escrito el conocimiento que tuvo el grupo de docentes de carrera y ocasionales del formato de certificación de cumplimiento de labores que debían diligenciar conjuntamente con la Directora del Departamento y de la alternativa de claustros:

<< *El Colectivo Docente del Departamento de Jurídicas, en sesión ampliada llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2020, tomó las decisiones que se pasan a enunciar a continuación, por las motivaciones que las acompañan: 1. No suscribiremos los formatos de certificación de cumplimiento de labores de los docentes de planta y ocasionales que fueron remitidos la mañana del 25 de noviembre, en razón a que: (...) 2. No asistiremos a los Claustros, debido a que: (...)>>*

(Véase oficio completo en el acápite de pruebas anexo 11).

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. La Directora del Departamento de Jurídicas, Dra. Carolina Valencia Mosquera, sí convocó al colectivo docente; no obstante no fue el 26 de noviembre de 2020 sino el 25 de noviembre de 2020, como se evidencia en la comunicación enviada. (Véase anexo 11 acápite de pruebas).

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, teniendo en cuenta lo exhibido en pronunciamientos a hechos precedentes.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. El hecho narra lo plasando en la comunicación.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. Es pertinente tener en cuenta dos precisiones:

Primera, el anexo no fue publicado en el normograma institucional pero sí fue compartido y socializado entre los Directores de Departamento y los docentes que conforman cada uno de los departamentos (colectivos docentes).

Además, la Directora de Departamento de Jurídicas Dra. Carolina Valencia Mosquera, es la autoridad académico administrativa competente para la concertación y evaluación del cumplimiento de la labor académica de los docentes. Esto, en aplicación del Acuerdo 55 de 2009 del Consejo Superior,

Acuerdo 047 de 2027 del Consejo Superior -Estatuto General-, art. 37, numeral 10 y el instructivo Código: I-DC-776: INSTRUCTIVO PARA LA CONCERTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LABORES ACADÉMICAS DE DOCENTES DE PLANTA, OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS.

<<**ARTÍCULO 37. FUNCIONES.** Son funciones del director de departamento las siguientes:

(...)

10. Concertar la labor académica con los profesores y evaluar su cumplimiento, de acuerdo al procedimiento establecido>>.

(Véase Acuerdos e Instructivo, acápite de pruebas anexos 12, 13 y 14).

Segunda, no es cierto que el Decano no haya citado los claustros. Debe aclararse que el Decano como máxima autoridad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y representante ante los órganos de gobierno universitario¹ decidió escindir la realización de los claustros por Departamentos, en atención a que el Departamento de Jurídicas manifestó de manera previa que no iba a concurrir a los mismos.

En razón de tal contexto, el Decano no cito a los miembros del colectivo docente del Departamento de Jurídicas, de lo contrario sería contradecir una decisión tomada por los docentes, que es totalmente respetable; pero sí citó y llevo a cabo los claustros con los demás departamentos de su facultad.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, en el entendido que en la Resolución 1078 del 25 de noviembre de 2020 también dispuso en los considerandos, lo siguiente:

Que, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 4 del Acuerdo del Consejo Superior Nro. 48 de 2017, los claustros universitarios que serán convocados no generarán descarga académica para ningún profesor de la Institución y para su conformación no se invertirán recursos que impliquen una erogación presupuestal.

Que aquellos profesores que decidan no participar de los claustros en los términos expuestos en las consideraciones precedentes verán garantizado su debido proceso, esto con el fin de determinar si, para el periodo de tiempo comprendido entre el 7 de octubre, fecha en la que se declara la asamblea permanente por parte de la Asamblea General de Profesores, y el 10 de noviembre, fecha en la que el Consejo Académico decide la culminación del calendario académico del año 2020, y en consonancia con el objeto de las vinculaciones de los profesores, existen servicios que no fueron prestados y qué efectos tendría ello sobre su remuneración, de conformidad con el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Partiendo de lo considerado en la Resolución N.º 1078 del 25 de noviembre de 2020 y al deber fiscal de solamente reconocer salarios por servicios públicos efectivamente prestados, se estaba a la espera de determinar con certeza las horas de docencia directa que no fueron orientadas entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, sin embargo, dado que los términos procedimentales para ello eran algo extensos, se procedió a la cancelación de salarios y prestaciones sociales pendientes de la vigencia 2020, entretanto se surtían las etapas de que trata el art. 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el art. 2 del Decreto

¹ Véase, Acuerdo 047 de 2027 del Consejo Superior -Estatuto General-, art. 28.

051 de 2018 y, en dicho lapso se interpusieron varias acciones de tutela que ordenaron el pago y posterior procedimiento.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Se evoca que estaba en curso un procedimiento de determinación de justa causa para la no prestación del servicio, circunstancia que bajo ninguna óptica impedía vincular a la Dra. Luz Adriana Arias Aristizábal como docente catedrática en el Consultorio Jurídico, partiendo de la demanda de horas de servicios de esta dependencia (del 01 de diciembre de 2020 al 18 de diciembre de 2020 en un total de horas de 24).

(Véase acápite de pruebas anexo 15: Resolución N.º 1503 del 01 de diciembre de 2020 de la Vicerrectoría Académica).

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. La Universidad de Caldas en ningún momento ha ejercido potestades disciplinarias o sancionatorias frente a los docentes que no cumplieron con su carga horaria en la modalidad de docencia directa. Se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción frente a un presunto incumplimiento de horas, sobre el cual no se podía validar el pago de salarios como carga inherente de una relación reglamentaria con el Estado, según las previsiones de la Contraloría General de la República en la Circular Externa 029 de 2014, el art. 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones sobre la materia. Además, no se logró probar por la Dra. Luz Adriana Arias Aristizábal el cumplimiento de la labor académica en la modalidad de docencia directa.

En segundo término, no se cuestionó el cumplimiento de la labor académica en la modalidad de investigación, proyección, extensión, reuniones o consultorio jurídico, por el contrario, todos los aspectos se tuvieron en cuenta por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales cuando analizó y evaluó el cumplimiento en la certificación emitida.

El hecho de estar en *Asamblea Permanente* o cualquier otra actividad que implique cese de actividades, no exonera al docente de cumplir las horas de docencia directa, porque ambos procesos, si bien son la materialización de derechos fundamentales, no son excluyentes.

(Véase acápite de pruebas anexo 16: expediente administrativo de la Resolución 0090 del 29 de enero de 2021 y la Resolución N.º 0313 del 26 de marzo de 2021).

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto. No todos los argumentos se centraron en la implementación del SIA y tampoco se aceptó un “hecho notorio” desde la administración universitaria. Los cargos abordados en la Resolución N.º 0313 del 26 de marzo de 2021 de la Rectoría, *Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de acto administrativo y un recurso de reposición presentados frente a la Resolución N.º 0090 de 2021*, fueron: *Indebida aplicación e interpretación de la norma específica que justifica la decisión adoptada; La ausencia de mis labores de docencia directa si está justificada; Ausencia de los postulados del principio de moralidad administrativa (buena fe – lealtad procesal – veracidad – probidad y seriedad).*

En lo atinente al punto del SIA en la Resolución N.º 0313 del 26 de marzo de 2021 de la Rectoría, se desde la administración universitaria se argumentó lo siguiente:

<<(…) Frente al tercer cargo y/o razón individualizada como << AUSENCIA DE LOS POSTULADOS DEL PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA (BUENA FE – LEALTAD PROCESAL – VERACIDAD – PROBIDAD Y SERIEDAD)>>:

Lo que la docente Luz Adriana Arias Aristizábal alega de cara al hecho notorio del nuevo SIA fue explicado en el primer acápite de este texto, por tal motivo se transcribe lo exhibido sobre el punto: El SIA contiene, entre muchos otros datos, información sobre las materias y los estudiantes inscritos en ellas, además de lo anterior, debe entenderse que el SIA no es un sistema a través del cual se dicten clases; se reitera que todas las herramientas digitales que favorecieron el desarrollo de clases durante el primer momento del calendario académico 2020 (Moodle, Meet, Zoom, Classroom...) eran las mismas herramientas disponibles para el segundo momento académico 2020.

Desde la administración de la Universidad de Caldas nunca se ha negado que se adquirió un nuevo Sistema de Información Académica y que su implementación trajo consigo dificultades, como regularmente ocurre en todos los casos en los que se sustituyen estos sistemas, dado que la migración de información de un sistema a otro y los demás procesos de acople nunca son pacíficos; empero, para acceder al listado de los estudiantes y a los correos electrónicos se contaban con los mínimos requeridos para orientar las horas de docencia directa en pregrado regular para el segundo momento académico del calendario 2020. Esto, en el entendido que desde las Direcciones de Programa coordinan el desarrollo curricular a cargo, poseen la información del recorrido del pensum de los estudiantes y manejan una base de datos de los correos electrónicos de estudiantes y docentes; aspecto que permitió desarrollar actividades académicas en el componente de docencia directa por parte de los docentes, incluyendo algunos del Departamento de Jurídicas>>.

(Véase acápite de pruebas anexos 17 y 18: Resolución N.º 0090 del 29 de enero de 2021 y la N.º Resolución N.º 0313 del 26 de marzo de 2021).

AL HECHO VIGÉSIMO: No es un hecho, es una apreciación eminentemente personal de la docente.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. En el caso particular de la docente Luz Adriana Arias Aristizábal no se aportó prueba del cumplimiento de las horas de docencia directa a su cargo y tampoco se acogió a la medida consensuada con los representantes de los profesores en la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación, instalada con ocasión de la Asamblea Permanente. Lo que se traduce, en un rechazo a la alternativa propuesta para los intereses patrimoniales de los docentes.

Nuevamente se remite a la lectura de la Resolución N.º 1078 de 2020 de la Rectoría:

(...)

<<Que para el periodo de tiempo comprendido entre el 7 de octubre, fecha en la que se declara la asamblea permanente por parte de la Asamblea General de Profesores, y el 10 de noviembre, fecha en la que el Consejo Académico decide la culminación del calendario académico del año 2020, procedería determinar, en consonancia con el objeto de las vinculaciones de los profesores, cuáles servicios no fueron prestados y qué efectos tendría ello sobre su remuneración, de conformidad con el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 antes citado y las disposiciones normativas que reglamentan el debido proceso respectivo.

Que sin embargo, con el propósito de hallar las alternativas menos lesivas para los profesores en cuanto a sus ingresos se refiere, máxime considerando las circunstancias difíciles que para todos ha significado la Emergencia Sanitaria originada por el SARS-Cov-2 y la relación que con ella ha tenido todo lo que ocurrió en el transcurso del año al interior

de la Universidad de Caldas, así como la intencionalidad del Decreto Nacional 491 de 2020 de proteger la remuneración de los profesores por la prestación de sus servicios, la Administración Central ha sostenido diversas reuniones con los Decanos de las seis facultades de la Institución, con sus Directores de Departamento y con los profesores que hacen parte de la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación, instalada con ocasión de la asamblea permanente, después de las cuales se logró concebir la realización de un claustro universitario que equivalga a la totalidad de la docencia directa dejada de dictar entre el 7 de octubre y el 10 de noviembre.

Que los claustros universitarios, entendidos como una estrategia de participación democrática de la comunidad universitaria en asuntos de interés institucional, fueron creados mediante el Acuerdo del Consejo Superior Nro. 48 de 2017, en cuyo artículo 3 puede leerse lo que sigue:

(...)

Que en virtud de lo expuesto hasta aquí, se advierte que tiene sentido jurídico, institucional y social convocar los claustros universitarios que equivalgan a la totalidad de la docencia directa dejada de dictar entre el 7 de octubre y el 10 de noviembre por los profesores de carrera y ocasionales, sin que en ningún momento ello implique un pago por su participación y en ese sentido se resuelva a favor de los mismos profesores, de la Universidad y del erario público el pago por esos servicios de docencia directa que fue efectivamente registrado en su momento>>>.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Los docentes ocasionales de los entes autónomos universitarios vinculados mediante resolución, tienen la connotación de servidores públicos. Este asunto de derecho será tratado en uno de los medios exceptivos.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. El docente Juan Felipe Orozco Ospina no se encontraba en las mismas condiciones fácticas, primero, el presunto incumplimiento se reportó por 15 horas de docencia directa correspondiente a la materia de pregrado Filosofía del Derecho; segundo, sobre el presunto incumplimiento logró desacreditar el incumplimiento de las horas, compartiendo el diseño del curso a través de la herramienta Google Drive, donde se evidenció un contenido temático dividido en módulos, lecturas, actividades de evaluación y cronograma y comunicaciones compartidas con los estudiantes encaminadas a dar las instrucciones de la materia.

Aunado a lo anterior, el otrora Vicerrector Académico Dr. Marco Tulio Jaramillo Salazar conceptuó que el docente Juan Felipe Orozco Ospina gozaba de una justificación para la asistencia a claustros, por tener otras actividades inaplazables y concertadas de manera previa a la realización de estos; la cual fue informada en debido término.

Se adjunta la Resolución N.º 0149 del 18 de febrero de 2021, concerniente al caso del Dr. Juan Felipe; asimismo, las Resoluciones N.º 0147, 0148 y 0150 del 18 de febrero de 2021, por las cuales se declaró que operó una causal de exoneración de la obligación y/o justificación respecto de la no prestación del servicio de educación entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, por parte de unos docentes de carrera (casos de los docentes Milton César Jiménez Ramírez, José Jesús Ramos Giraldo y Paulo Bernardo Arboleda Ramírez). -Véase acápite de pruebas anexos 17, 18, 19 y 20-.

Frente a estos docentes de carrera se evaluaron dos vertientes, la primera, aspectos probatorios de gestión y diseño de contenidos temáticos en plataformas digitales (Moodle, Meet, Classroom, Zoom...) -que facilitan encuentros sincrónicos y asincrónicos, es decir, posteriormente los estudiantes

tenían la posibilidad de acceder al contenido y avanzar en un porcentaje del aprendizaje de cada una de las materias de pregrado en sus semestres-; segundo, los roles que tenían dentro de actividades académico-administrativas y que les permitían acceder a descargas de labor académica en el componente de docencia directa (art. 6 del Acuerdo 55 de 2009 del Consejo Académico y otros).

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Como se ha podido evidenciar en este escrito y en los diferentes elementos representativos de lo ocurrido, la Universidad de Caldas garantizó el diálogo, alternativas consensuadas y la búsqueda de soluciones menos lesivas para los intereses patrimoniales de los docentes ocasionales; en este último se recuerda que la Dra. Luz Adriana decidió no acogerse.

Concordante con ello se respetó el debido procedimiento administrativo, la garantía de contradicción, bajo los parámetros del ordenamiento jurídico en orden procesal y fiscal. Las demás cuestiones que describe el hecho obedecen a apreciaciones personales de la docente.

vi. EXCEPCIONES

PREVIA: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 incorporado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante los agentes del Ministerio Público para asuntos de lo contencioso administrativo **suspende** el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: *“que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”*.

Para el caso que ocupa la atención del juzgado, se tienen las siguientes particularidades:

- i. Se demanda en la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución N.º 0090 del 29 de enero de 2021 de la Rectoría, *“Por la cual se declara la ausencia de justa causa respecto de la no prestación del servicio de educación por parte de un docente ocasional y se declara una obligación dineraria a su cargo”* y la Resolución N.º 0313 del 26 de marzo de 2021, *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de acto administrativo y un recurso de reposición presentados frente a la Resolución N.º 0090 de 2021”*.
- ii. El acto administrativo que puso fin al procedimiento en sede administrativa es la Resolución N.º 0313, la cual fue notificada a la Dra. Luz Adriana Arias Aristizábal el 12 de abril de 2021.
- iii. Mediante Auto 660 del 11 de agosto de 2021 la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales admitió la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 11 de agosto de 2021 y se fijó como fecha para la realización de la audiencia el 02 de octubre de 2021.
- iv. Por solicitud de reprogramación, la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 03 de noviembre de 2021, misma calenda en la que se aprobó el acta y se notificó la constancia de no conciliación.

- v. Según el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, la demanda se radicó el 08 de noviembre de 2021.

Basado en lo anterior, tomando el 12 de abril de 2021 la fecha de notificación de la Resolución N.º 0313 de 2021, se tenía hasta el 13 de agosto de 2021 para ejercer el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho -contabilizando los (4) meses de la caducidad-. Este término se suspendió desde el 11 de agosto de 2021 con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría y hasta el 03 de noviembre de 2021 con la expedición y notificación del acta de audiencia y la constancia de no conciliación. Quedando así, a partir del 03 de noviembre de 2021 dos (2) días para interponer el medio de control-pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, hasta el 05 de noviembre de 2021.

Sin embargo, como obra en el plenario el medio de control se radicó de manera extemporánea un (1) día después de la fecha final que habilitaba acudir a la jurisdicción (08 de noviembre de 2021). En tal sentido, se solicita amablemente al despacho declarar que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, correlativamente terminar/archivar el trámite procesal.

Se anexan los elementos enlistados que dan cuenta de la caducidad: véase anexos 21, 22, 23, 24, 24.1., 24.2. y 25 del acápite de pruebas.

DE MÉRITO.

PRIMERA EXCEPCIÓN: NO EXISTIÓ TRANSGRESIÓN AL DEBIDO PROCISO, ASÍ COMO TAMPOCO A LOS PRINCIPIOS DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA (BUENA FE – LEALTAD PROCESAL – VERACIDAD – PROBIDAD Y SERIEDAD).

El Acuerdo 48 de 2017 del Consejo Superior define los *claustrros universitarios*, como “una estrategia de participación democrática de la comunidad universitaria en asuntos de interés institucional en procesos de planeación, autoevaluación académica e institucionale, vigilancia, seguimiento y veeduría de las gestiones académico-administrativas y formulación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de los distintos niveles”. De lo cual, se desprenden algunos ítems:

- En los considerandos de la Resolución N.º 1078 de 2020 de Rectoría, se refiere: (...) *Que la realización de dichos claustrros estaba prevista en el calendario académico dispuesto para el año 2020, contenido en el Acuerdo del Consejo Académico Nro. 38 de 2019, y su desarrollo tendría lugar del 26 al 29 de mayo en el primer semestre y del 3 al 6 de noviembre en el segundo.*

(...) Que el Acuerdo del Consejo Superior Nro. 14 de 2019, reglamentario del Acuerdo del Consejo Superior Nro. 48 de 2017, establece que los claustrros universitarios deberán convocarse al menos una vez durante cada periodo rectoral.

Que, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 del Acuerdo del Consejo Superior Nro. 48 de 2017, los claustrros universitarios que serán convocados no generarán descarga académica para ningún profesor de la Institución y para su conformación no se invertirán recursos que impliquen una erogación presupuestal.

A su vez, en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución N.º 1078 de 2020 de Rectoría, se fijó el objeto de los claustrros: **SEGUNDO:** *Los claustrros universitarios tendrán*

como propósito integrar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad de Caldas 2020-2030, “Por la Universidad que queremos construir”, a los Planes de Acción de las Facultades y demás instrumentos de planificación de las diferentes unidades académicas de la Institución.

Primera Conclusión: los Claustros Universitarios por Facultad estaban agendados para el calendario académico 2020, originariamente instituido en el Acuerdo 38 de 2019 del Consejo Académico, “Por medio del cual se establece el Calendario Académico del año 2020 para los estudiantes de programas de pregrado presencial”, por lo tanto, su desarrollo no fue algo improvisado. Los docentes ocasionales son servidores y miembros de la comunidad universitaria, personas que se enmarcan dentro de los sujetos que pueden participar en los claustros y, con fundamento en ello fueron convocados; al mismo tiempo, las temáticas de los Claustros Universitarios por Facultad convocados del 01 al 04 de diciembre de 2020, guardan plena identidad de materia con su teleología de creación, acorde con el Acuerdo 48 de 2017 del Consejo Superior.

- En los considerandos de la Resolución N.º 1078 de 2020 de Rectoría, se refiere: (...) *Que para el periodo de tiempo comprendido entre el 7 de octubre, fecha en la que se declara la asamblea permanente por parte de la Asamblea General de Profesores, y el 10 de noviembre, fecha en la que el Consejo Académico decide la culminación del calendario académico del año 2020, procedería determinar, en consonancia con el objeto de las vinculaciones de los profesores, cuáles servicios no fueron prestados y qué efectos tendría ello sobre su remuneración, de conformidad con el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 antes citado y las disposiciones normativas que reglamentan el debido proceso respectivo.*

Que sin embargo, con el propósito de hallar las alternativas menos lesivas para los profesores en cuanto a sus ingresos se refiere, máxime considerando las circunstancias difíciles que para todos ha significado la Emergencia Sanitaria originada por el SARS-Cov-2 y la relación que con ella ha tenido todo lo que ocurrió en el transcurso del año al interior de la Universidad de Caldas, así como la intencionalidad del Decreto Nacional 491 de 2020 de proteger la remuneración de los profesores por la prestación de sus servicios, la Administración Central ha sostenido diversas reuniones con los Decanos de las seis facultades de la Institución, con sus Directores de Departamento y con los profesores que hacen parte de la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación, instalada con ocasión de la asamblea permanente, después de las cuales se logró concebir la realización de un claustro universitario que equivalga a la totalidad de la docencia directa dejada de dictar entre el 7 de octubre y el 10 de noviembre.

Segunda Conclusión: al momento de convocar los claustros ya se había dado la modificación del calendario académico a través del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico y se habían impartido las directrices acerca del pago de docentes, a través del Acuerdo 37 de 2020 del Consejo Superior. A pesar de ello, la administración universitaria se reunió con los Decanos de las seis facultades de la Institución, con sus Directores de Departamento y con los profesores que hacían parte de la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación, instalada con ocasión de la asamblea permanente -estos últimos con poder de representación y decisión del estamento docente-, y entre los diversos actores, encontraron una alternativa consensuada, proporcional y menos lesiva para los intereses patrimoniales de los profesores. Ajustada a las normas en que debía fundarse.

Se anota, a su vez, que los claustros nunca pretendieron la “recuperación” o “reemplazo” de horas, porque para la fecha de convocatoria a través del acto administrativo, ya se había analizado la imposibilidad fáctica y jurídica de continuar con el semestre académico 2020-2 en relación con el

poco avance de la docencia directa, tal como se expresó en el Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico. Por ende, no es lo mismo el concepto recuperación al de equivalencia, este último cristalizado en las reuniones de las sesiones de los claustros del 01 al 04 de diciembre de 2021 y los diferentes desarrollos, compromisos articulados en el tiempo y responsabilidades programáticas derivadas de estos encuentros, los cuales si se suman de manera general llegan a superar las horas que no fueron orientadas en docencia directa.

La docente Luz Adriana Arias Aristizábal manifestó encontrarse en *Asamblea Permanente*, en ejercicio de actividades propias del derecho constitucional de reunión y protesta pacífica, contexto totalmente respetable en una Estado Social de Derecho y más en un grupo de académicos, pero no se puede perder de vista que desconoció los acuerdos alcanzados por los representantes de la asamblea y del estamento docente en la Mesa de Dialogo, Concertación y Negociación. Lo que es contradictorio y materializa una posición irresoluta, en relación con la cual el Rector y su Equipo Directivo no tenía otra alternativa que iniciar un procedimiento para comprobar si en el lapso de 07 de octubre al 10 de noviembre de 2020 existieron servicios que no fueron prestados. De lo contrario los directivos de la administración universitaria estarían validando un pago sin justa causa e incurriendo en una falta funcional de sus deberes.

- En los considerandos de la Resolución N.º 1078 de 2020 de Rectoría, se refiere: (...) *Que aquellos profesores que decidan no participar de los claustros en los términos expuestos en las consideraciones precedentes verán garantizado su debido proceso, esto con el fin de determinar si, para el periodo de tiempo comprendido entre el 7 de octubre, fecha en la que se declara la asamblea permanente por parte de la Asamblea General de Profesores, y el 10 de noviembre, fecha en la que el Consejo Académico decide la culminación del calendario académico del año 2020, y en consonancia con el objeto de las vinculaciones de los profesores, existen servicios que no fueron prestados y qué efectos tendría ello sobre su remuneración, de conformidad con el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.*

Tercera Conclusión: desde el momento de la convocatoria a Claustros Universitarios por Facultad, se informó que se aplicaría un procedimiento para determinar si entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, existieron servicios de educación no prestados por los docentes ocasionales de acuerdo al objeto de su vinculación.

Tiene sentido esta precisión porque se está ante un caso bifronte, de cara al numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. Por un lado, no se puede ordenar o validar el pago de salarios por servicios no prestados (prohibición para los directivos de la administración universitaria) y por otro, no se pueden percibir dineros por fuera de la base del cumplimiento del objeto de una vinculación (prohibición para los docentes ocasionales), principalmente en horas de docencia directa que intrínsecamente van ligadas al Servicio Público de Educación Superior que materializa los fines del Estado:

Ley 30 de 1992, art. 2.: **ARTÍCULO 2.** *La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.*

(Se anexan las disposiciones normativas enunciadas).

SEGUNDA EXCEPCIÓN: LOS DOCENTES OCASIONALES DE LOS ENTES AUTÓNOMOS UNIVERSITARIOS VINCULADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN, TIENEN LA CONNOTACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

En los pronunciamientos frente a los hechos de la demanda se trató el tema, por lo cual, se trae a colación que en la Universidad de Caldas todos los docentes (docentes de carrera, docentes ocasionales y docentes catedráticos) se vinculan a través de acto administrativo y no por contrato de trabajo.

En el caso particular de los docentes ocasionales, la resolución de vinculación es proferida por el Vicerrector Académico como autoridad delegada en virtud de la Resolución N.º 788 de 2014 y con fundamento en lo previsto en la Ley 30 de 1992, arts. 73 y 74; el Acuerdo 21 de 2002 del CSU, arts. 2 y 5; el Acuerdo 09 de 2007 del CSU; el Acuerdo 55 de 2009 del CSU, art. 9, párrafo 2; el Acuerdo 15 de 2015 del CSU; el Acuerdo 47 de 2017 del CSU, art. 37, numeral 10 y para la vigencia 2020 el Acuerdo 39 de 2019 del CSU.

Lo anterior, se encuentra indicado en el Sistema Integrado de Gestión (SIG) en el Proceso de Gestión Humana:

<http://sig.ucaldas.edu.co/gestionDocumental/vistaDetalleInstructivo.php?codDoc=Njcy&versionDoc=4&codProceso=GH>

Igualmente, en el SIG, en el proceso misional de Docencia, se encuentra indicado lo atinente a la concertación y aprobación de las labores académicas de docentes de planta, ocasionales y catedráticos:

<http://sig.ucaldas.edu.co/gestionDocumental/vistaDetalleInstructivo.php?codDoc=Nzc2&versionDoc=3&codProceso=DC>

De conformidad con el art. 14 del Acuerdo 11 de 2008 del Consejo Superior toda la documentación aprobada mediante esta herramienta es de fuerza vinculante o de obligatorio cumplimiento.

El docente demandante arguye que el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, que regula el pago de la remuneración a los servidores públicos, no es aplicable a los docentes ocasionales. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la apreciación contenida en el recurso es contraria a la Sentencia C-006 de 1996, en la cual se estudió el artículo 74 de la Ley 30 de 1992 y se fijó que los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, **pero sí tienen la connotación de servidores públicos al servicio del Estado:**

Es claro que los "profesores ocasionales", al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma. (...)

*No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, **en tanto trabajadores al servicio del Estado**, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables. Los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere la norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al*

reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera. (...)

Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado".

(Negrita y subrayado propio).

Tal tesis del máximo tribunal constitucional ha sido el respaldo del Departamento Administrativo de la Función Pública para emitir, entre otros, los Conceptos 222081 de 2016 y 199751 de 2020:

<<De acuerdo con el anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional, los docentes ocasionales, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos, la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma; por ello, se deben reconocer los derechos que como servidores del Estado tienen, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado.

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas, los docentes ocasionales no son empleados públicos, ni tampoco pertenecen a la carrera profesoral, sino que son servidores públicos cuya relación con la Universidad se rige por las disposiciones que se han dejado indicadas>>².

Con carácter meramente ilustrativo, se indica que el servidor público es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas en forma permanente o temporal a una entidad estatal, atribuidas al cargo o la relación laboral y que consten en la Constitución, ley o reglamento o le son señaladas por autoridad competente.

TERCERA EXCEPCIÓN: NO ES POSIBLE ALEGAR LA INEFICACIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y ANEXO INTEGRAL.

La Universidad de Caldas optó (i) tanto por publicar el acto administrativo en la página web institucional (Resoluciones N.º 1078 y 1079 de 2020 de Rectoría), así como (ii) comunicar la Resolución N.º 1078 junto con su protocolo anexo a través de los correos institucionales de las seis facultades, los cuales a su vez remitieron los documentos a cada uno de los Departamentos y sus Directores adscritos. En el caso de los Directores de Departamento, es del caso recordar que cumplen las funciones académico-administrativas establecidas en el art. 37 del Acuerdo 047 de 2017 del Consejo Superior -Estatuto General-.

Se resalta igualmente que, antes de expedir y comunicar la Resolución N.º 1078 de 2020 -Corregida por la Resolución N.º 1079 de 2020-, el Vicerrector Académico, la Jefe de Oficina de Gestión Humana, los Decanos y algunos Directores de Departamentos, sostuvieron reuniones explicativas acerca del diligenciamiento de formatos y la modalidad de desarrollo de los claustros.

² Concepto 199751 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sumado a las circunstancias enunciadas, para el caso concreto del Departamento de Jurídicas, el acto administrativo señalado con su respectivo anexo fue conocido por los docentes del Departamento de Jurídicas, a través de la Directora del Departamento de Dra. Carolina Valencia Mosquera, de acuerdo a lo expresado en oficio remitido el 26 de noviembre de 2020 al Rector, al Vicerrector Académico, a la Jefe de Oficina de Gestión Humana y al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Mediante el cual se comunicó que el Colectivo Docente del Departamento en sesión ampliada del 25 de noviembre de 2020 decidió **(i) No suscribir los formatos de certificación de cumplimiento de labores de los docentes de planta y ocasionales que fueron remitidos la mañana del 25 de noviembre y (ii) No asistir a los Claustros.** Lo cual, inclusive, es citado en los hechos de la demanda.

CUARTA EXCEPCIÓN: EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES NO ESTABA OBLIGADO A CONVOCAR A LOS CLAUSTROS A LOS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DE JURÍDICAS, ENTENDIENDO QUE EL COLECTIVO DOCENTE DE DICHO DEPARTAMENTO EXPRESÓ SU DECISIÓN VOLUNTARIA DE NO ASISTIR A ESTOS, DE MANERA PREVIA A SU REALIZACIÓN.

Entrando propiamente en la materia de debate, es necesario recordar de manera reiterativa y como se expuso en los pronunciamientos a los hechos, que la terminación de la vinculación de los docentes ocasionales del Departamento de Jurídicas se dio a 30 de noviembre de 2020 y la docente Luz Adriana Arias Aristizábal tuvo la oportunidad de informar las particularidades u observaciones frente a sus labores, y si estas estaban excepcionadas por el art. 2 del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico, igualmente, si se requería o no un ajuste de su vinculación por la excepción.

Lo anterior, en observancia a que desde la Oficina de Gestión Humana y la Vicerrectoría Académica se diseñó un formato para que los Directores de Departamento se reunieran con los profesores de su colectivo, de manera conjunta, informaran acerca de: 1) la concurrencia o no del docente a los claustros universitarios, 2) si en caso de que el docente no asistiera a los claustros se consideraba cumplida la labor académica, o si por el contrario quedaban horas de docencia directa pendientes de orientar y a cuántas correspondía, 3) si las actividades de docencia directa se encontraban excepcionadas de finalización al 30 de noviembre de 2020, en virtud del artículo 2 del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico, 4) si se requería un ajuste de la vinculación al docente y 5) observaciones.

Sin embargo, se evoca que la Directora del Departamento de Jurídicas Dra. Carolina Valencia Mosquera, de acuerdo a lo expresado en oficio remitido el 26 de noviembre de 2020 al Rector, al Vicerrector Académico, a la Jefe de Oficina de Gestión Humana y al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, comunicó que el Colectivo Docente del Departamento en sesión ampliada del 25 de noviembre de 2020 decidió (i) No suscribir los formatos de certificación de cumplimiento de labores de los docentes de planta y ocasionales que fueron remitidos la mañana del 25 de noviembre y (ii) No asistir a los Claustros y sustentó algunos motivos de inconformidad.

Realizada nuevamente esta aclaración, surge el siguiente interrogante: Si un grupo de personas con un perfil académico alto, que los sitúa dentro de un nivel de análisis y raciocinio elevado y, que conocen considerablemente la dinámica institucional de la Universidad de Caldas en los componentes académicos y administrativos -como lo son los docentes del Departamento de Jurídicas-, de manera conjunta debaten, argumentan, deciden y comunican (previamente y oportunamente) que no van a asistir a los Claustros Universitario por Facultad a las autoridades institucionales; cuál sería el objeto de que el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales los citara.

Respetuosamente, es pertinente enunciar que sería un sinsentido que el Decano, en calidad de máxima autoridad de su facultad y directo responsable de la “*citación a claustros*”, teniendo de presente tal decisión, citara a los profesores del colectivo. Sería una manera de irrespetar y desacatar la voluntad respetable, libre y consciente de un grupo de personas; razón que fundamenta la exoneración de la obligación de citar por parte del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Igualmente se destaca que basado en la escisión de un Departamento de la convocatoria a claustros, el Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales determinó que cada departamento de forma independiente realizaría los claustros en atención a las agendas y metodologías establecidas en el anexo de la Resolución N.º 1078 de 2020.

QUINTA EXCEPCIÓN: EL PROCEDIMIENTO REGLADO EN EL DECRETO 1083 DE 2015 NO TIENEN NATURALEZA SANCIONATORIA O DISCIPLINARIA, OBEDECE A UNAS ETAPAS PARA DETERMINAR ÚNICAMENTE SI EXISTIERON SERVICIOS QUE NO FUERON PRESTADOS POR FUERA DE LO QUE CONSTITUYE EL OBJETO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES DE LOS ENTES AUTÓNOMOS UNIVERSITARIOS.

Para determinar con certeza si entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020 existieron actividades/horas de docencia directa enmarcadas en el servicio público de educación superior, que no fueron efectivamente prestadas, se recurrió a los criterios generales de la función pública contenidos en el Decreto 1083 de 2015, disposición normativa que hace las veces de marco complementario o suplementario en virtud a que no existe un procedimiento establecido en la normatividad interna de la Universidad.

La aplicación se hizo bajo la óptica del principio hermenéutico contenido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que señala taxativamente: “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*”. Norma de interpretación que permite el renvío a un cuerpo normativo que describe de manera genérica unas etapas procedimentales a seguir y que guarda identidad de materia semejante.

El hecho de que no exista un procedimiento estatutario interno en la Universidad de Caldas no limita la *ratio iuris* (razón de ser de la norma) y tampoco desconoce el principio de autonomía administrativa de los entes autónomos universitarios. Sustancialmente los operadores jurídicos pueden materializar aplicaciones analógicas, tal como fue dilucidado en la sentencia C-083 de 1995, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 153 de 1887:

La analogía es la aplicación de la ley [entiéndase norma] a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez [entiéndase operador jurídico] que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.

Los términos del requerimiento, además, partieron del alcance de la Circular Externa 029 de 2014 de la Contraloría General de la República, que concluyó que al ordenador del gasto le corresponde comprobar materialmente que en cada caso se configuró inasistencia injustificada del trabajador a cumplir con las funciones propias de su vinculación.

Lo anterior, porque *resulta improcedente reconocer y pagar salarios por servicios no prestados efectivamente a la entidad, pues ello implicaría permitir un enriquecimiento sin justa causa a favor del servidor, en detrimento del patrimonio público de la administración pública.*

Resumen: Es decir, la Universidad de Caldas (con participación de diversos actores, entre estos, representantes docentes de la asamblea y el estamento) planteó una alternativa para que no se vieran afectados patrimonialmente los profesores del Departamento de Jurídicas y, en general, todos los profesores que no desarrollaron horas de docencia directa en razón de las actividades de reunión y protesta pacífica de la Asamblea Permanente. Dado que, el Consejo Académico decidió la finalización del calendario por el poco avance del semestre en cuanto a clases se refiere, entonces no era posible recuperar las horas dejadas de orientar con los estudiantes de pregrado y solamente quedaba terminar los compromisos con proyección, investigación y actividades complementarias, que no sufrieron cese o interrupción alguna. Sin embargo, la alternativa patrimonial no fue acogida y debió determinarse si hubo incumplimiento de horas dentro de la labor académica, correspondientes al componente de docencia directa; situación que bajo ninguna óptica se subsume dentro de un proceso sancionatorio o disciplinario, fue una cuestión de análisis eminentemente obligacional conforme a la vinculación de cada uno de los docentes ocasionales, dentro de los cuales se encontraba la Dra. Luz Adriana Arias Aristizábal.

Si bien la vinculación de docentes ocasionales parte de unos presupuestos unilaterales, caso de vinculación legal y reglamentaria a través de resolución, las obligaciones y efectos que se derivan de la misma son sinalagmáticos y conmutativos, traducidos en lograr un equilibrio y proporcionalidad de las obligaciones. No puede validarse el pago de salarios de docentes, cuando existe un reporte de presunto incumplimiento por parte del Decano -en asignación de funciones como Director de Departamento-, pues rompería la conmutatividad propia de la vinculación transitoria de los docentes y el objeto inherente a la misma; de esta forma, tampoco procedía un descuento automático, precisamente por eso, se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción de los profesores, siendo aplicables los criterios contenidos en la Circular Externa 029 de 2014 de la Contraloría General de la República y el marco general del art. 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el art. 2 del Decreto 051 de 2018.

SEXTA EXCEPCIÓN: EL EJERCICIO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE DESCONOCER O LIMITAR OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA COLECTIVIDAD Y LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO.

Los ejercicios asamblearios son legítimos y parten de una actividad democrática y participativa habilitada por la constitución, en los derechos fundamentales de reunión y protesta pacífica. No obstante, la Educación Superior es un servicio público prestacional e inherente a la finalidad social del Estado, a la luz del art. 67 de la Constitución Política, el art. 2 de la Ley 30 de 1992, las sentencias T-002 de 1992, T-227 de 2003, T-787 de 2006, T-306 de 2011 y, entre otras, las sentencias C-068 de 2012 y C-284 de 2017.

En igual sentido, la Sentencia T-787 de 2006 señaló que el derecho a la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:

“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema eludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.

(Negrita y subrayado propios).

Los anteriores elementos están contenidos en la Constitución, en una ley estatutaria y en subreglas jurisprudenciales definidas y decantadas de tiempo atrás; en dicho sentido, no podría válidamente señalarse que la participación en las actividades de *Asamblea Permanente* o cualquiera otra figura que conlleve una interrupción - cesación de la docencia directa como parte del servicio público esencial de Educación Superior, como forma de expresar y actuar acorde con sus propias convicciones y creencias, justifica al docente para no asumir las obligaciones laborales propias de su vinculación, por cuanto, el ejercicio de esta libertad no es absoluto ni incondicional; pues solo puede ejercerse legítimamente cuando no afecta a otras personas, o en los eventos que no se causa un daño a los intereses y fines del Estado.

En el presente caso se vio afectado y limitado el servicio público de educación, al privilegiarse los ejercicios asamblearios y cese de actividades por parte de la Dra. Luz Adriana Arias Aristizábal. En lo concerniente a ello, se resalta que no existió ningún impedimento para ejercer libremente el derecho de reunión y protesta y concomitantemente orientar la carga horaria de labor académica en el componente de docencia directa en pregrado. Por la modalidad de trabajo y enseñanza virtual, en razón de la pandemia provocada por el SARS-CoV-2 / Covid-19, se facilitaron los encuentros sincrónicos y asincrónicos, es decir, posteriormente los estudiantes tenían la posibilidad de acceder al contenido y avanzar en un porcentaje del aprendizaje de cada una de las materias de pregrado en sus semestres; pero, en relación con la carga de labor docente del demandante, no existió ningún diseño temático y de contenido al que los estudiantes como sujetos esenciales del derecho de educación pudieran acceder cuando levantaron el cese de actividades.

Se anota, que dentro de los archivos enviados por la Directora del Departamento de Jurídicas Dra. Carolina Valencia Mosquera, por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Dr. Miguel Antonio Suárez Araméndiz y por la docente Luz Adriana en la respuesta al requerimiento y en el recurso de reposición, no existe prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de las 30 horas de docencia directa en pregrado regular que debía orientar de acuerdo a la labor académica registrada en el Sistema de Información Académica SIA, objeto de vinculación.

Finalmente, con cimiento en el Acuerdo 09 de 2007 del Consejo Superior, *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de contratación de profesores catedráticos y porcentajes de dedicación de profesores ocasionales”*, el objeto de vinculación principal de un docente ocasional, sea medio tiempo o tiempo completo, será siempre la docencia directa:

ARTÍCULO TERCERO: Mod. por Acuerdo 02/2008. Los docentes ocasionales de medio tiempo y de tiempo completo deberán dedicar, respectivamente, el 70% y el 50% del tiempo contratado, a la docencia directa en actividades académicas obligatorias y electivas de los

programas presenciales. El resto del tiempo lo dedicarán a actividades de investigación o proyección o complementarias a la docencia o académico administrativas, de acuerdo con las prioridades del Departamento.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Dra. Luz Adriana Arias Aristizábal fue posteriormente vinculada mediante Resolución N.º 1503 del 01 de diciembre de 2020 de la Vicerrectoría Académica como docente catedrático para el lapso 01 al 18 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que su carga de labor académica en la asignatura Consultorio Jurídico no era suficiente para que su vinculación continuara como profesor ocasional. Tal aspecto puede ser constatado en Certificado de recorrido y en el acto administrativo citado obrante a anexo 1 y 15 del acápite de pruebas.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SE AJUSTARON A LOS MANDATOS SUPERIORES, PARA PRESERVAR LOS RECURSOS PÚBLICOS, COMO LO EXIGE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE REGULAN EL EJERCICIO FISCAL.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia con radicado 11001032500020080002100 (0549-08), donde fue ponente el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, indicó que el no pago de salarios por cese de actividades no comporta una transgresión al derecho al trabajo, a la asociación sindical, a la libertad de expresión o al bloque de constitucionalidad **y tampoco constituye una sanción, toda vez que reconoce que una relación laboral supone necesariamente el cumplimiento de las obligaciones que a cada uno de sus partícipes le corresponde, como lo es la prestación de los servicios para los cuales fue vinculada la persona.**

De manera análoga, haciendo los cambios necesarios en la lectura -Mutatis mutandis-, se trae a colación un extracto de la sentencia citada, que instruye ampliamente el objeto de debate:

“(…) A este respecto es claro que tampoco se trató de una sanción, ni se puso en peligro el derecho de asociación, ni hay persecución sindical, sino que la medida dispuesta es razonable para garantizar el patrimonio público. Por supuesto que los gremios y asociaciones preservan la posibilidad de tomar sus propias determinaciones para influir en la negociación de sus intereses, pero el Gobierno cumple su deber de proteger los intereses de todos mediante la preservación de la integridad del patrimonio público, como lo destacan los precedentes de la Sala. El derecho de asociación no se ejerce de cualquier modo, sino por unos cauces normativos, de modo que no puede pretenderse que con los bienes del Estado se pueda subsidiar la asociación sindical incentivando una cesación de funciones, menos en este caso, por motivos ajenos a los intereses de los trabajadores del magisterio. El Gobierno no interfirió el derecho de asociación, solo preservó el patrimonio público. Tampoco hubo violación al debido proceso, pues quedo a salvo la posibilidad de que los docentes pudieran acreditar las razones que les impidieron cumplir la jornada laboral, no hubo sanción individual a cada trabajador, a juicio del Consejo de Estado no puede tomarse como sanción mantener el equilibrio de la relación laboral y el principio de que toda labor ejecutada le corresponde una remuneración. Tampoco se resiente el derecho al trabajo, pues la relación laboral o reglamentaria supone el cumplimiento de las obligaciones que a cada uno de sus partícipes le corresponde. No es cierto que haya violación al bloque de constitucionalidad pues ninguno de los instrumentos internacionales a los que se halla vinculada Colombia, establece que aún en estado de cesación de actividades, deba mantenerse el pago del salario. Por el contrario cabe recordar que la misma Organización Internacional de Trabajo ha considerado que el descuento a los salarios de los días en que los trabajadores participen en la huelga o cese de actividades es legal; así lo sostuvo expresamente en el párrafo 654 de la

recopilación de decisiones. El derecho a la libertad de expresión no guarda ninguna relación con la medida adoptada por el Gobierno Nacional; por lo demás, so pena de no coartar la libertad de expresión no se puede lesionar el patrimonio público, permitiendo erogaciones por servicios no prestados”.

Siguiendo la tesis central de este tema, igualmente haciendo los cambios necesarios en la lectura - Mutatis mutandis- y con fines meramente ilustrativos, es imperante traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“(…) Ahora bien, se debe distinguir entre el paro colectivo de labores en actividades donde por la clase de servicios que realizan y por la calidad de los funcionarios, está prohibida cualquier suspensión de los mismos y el cese de actividad ocasionado por motivo de una huelga legalmente declarada,[2] ya que son fenómenos que no se pueden equiparar jurídicamente, pues mientras que el derecho de huelga como derecho fundamental tutelado por la Constitución y la ley tiene una finalidad o propósito único definido en la misma ley, como es la solución de conflictos económicos o de interés y requiere una serie de pasos o trámites que deben ser agotados previamente,[3] el denominado “paro,” no está protegido ni por la Constitución ni por la ley, pues se trata de un acto de fuerza, una medida de hecho que no cumple ni con la finalidad prevista para la huelga, ni con los pasos previos establecidos por la ley para ésta. De otra parte, se encuentra proscrita conforme a lo señalado en el artículo 379 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, como actividad prohibida a los sindicatos”³.

Ahora bien, el derecho a la huelga, a primera vista, no es equiparable con la asamblea permanente de profesores, aunque obviamente ambas conllevan el cese / interrupción de algunas de las actividades normalmente desarrolladas. A manera de ampliación de materia, es relevante recordar que el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la huelga en los servicios públicos está prohibida. Esta prohibición existe precisamente para garantizar la prestación del servicio sin interrupciones que afecten el interés general.

Se señala que no tiene fundamento normativo considerar a las *Asambleas Permanentes* como una emanación de la enseñanza o la investigación o la proyección, es diáfano que las asambleas son un espacio de deliberación legítimo y que concretan los derechos fundamentales a la participación, la asociación, reunión y protesta pacífica; no obstante, también es claro que el ejercicio de esos derechos no tienen por qué reñir con la prestación del servicio público de educación superior, y que en todo caso, la docencia como eje misional de nuestra Universidad debe persistir incluso cuando los colectivos docentes tengan desacuerdos con la administración universitaria.

Todas estas recapitulaciones constituyen una limitante para que cualquier ordenador del gasto valide el pago de salarios y prestaciones por servicios no laborados, dado que, el andamiaje del ordenamiento jurídico prohíbe la libre disposición de recursos públicos y, se configuraría la figura del enriquecimiento sin justa causa.

Sustancialmente la posición fue reafirmada en concepto 2020-IE-047257 del Ministerio de Educación. (Véase acápite de pruebas anexo 34).

³ Véase, Corte Constitucional, Sentencia T-927 de 2003 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

OCTAVA EXCEPCIÓN: EL DOCENTE OCASIONAL CONTABA CON LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA CUMPLIR LA CARGA PRESTACIONAL A SU CARGO.

Es claro que el Consejo Académico a través del Acuerdo 55 de 2020 finalizó el calendario académico del segundo momento de 2020; pero también estableció en el art. 2 algunas excepciones a esta fecha de terminación, porque hubo actividades propias de docencia directa que no sufrieron suspensión, entre estas, las actividades teórico-prácticas; los convenios de prácticas interinstitucionales; la docencia directa de estudiantes coterminales, que no cesó y los programas especiales de pregrado y posgrado, al tener un calendario académico especial.

ARTÍCULO 2°. Adicionar un párrafo al artículo 1 del Acuerdo Nro. 12 de 2020, así:

PARÁGRAFO 5: Se excepcionan de la terminación de clases el 30 de noviembre de 2020, los siguientes casos:

1. Las prácticas formativas, pedagógicas e institucionales que se estén realizando hasta la fecha sin interrupciones, las cuales podrán desarrollarse hasta el 18 de diciembre de la presente anualidad.
2. Las prácticas con fines de grado, que continuarán su desarrollo hasta su finalización, de acuerdo con las fechas establecidas en los convenios específicos.
3. Los estudiantes coterminales, que continuarán con las asignaturas que están cursando en los diferentes posgrados.
4. Los programas especiales de pregrado y los de posgrado continuarán con el desarrollo normal de su calendario académico.

Como se dijo en otro acápite de esta contestación y que nuevamente se retoma, desde la Oficina de Gestión Humana y la Vicerrectoría Académica se diseñó un formato para que los Directores de Departamento se reunieran con los profesores de su colectivo, de manera conjunta, informaran acerca de: 1) la concurrencia o no del docente a los claustros universitarios, 2) si en caso de que el docente no asistiera a los claustros se consideraba cumplida la labor académica, o si por el contrario quedaban horas de docencia directa pendientes de orientar y a cuántas correspondía, 3) si las actividades de docencia directa se encontraban excepcionadas de finalización al 30 de noviembre de 2020, en virtud del artículo 2 del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico, 4) si se requería un ajuste de la vinculación al docente y 5) observaciones.

Sin embargo, la Dra. Luz Adriana Arias Aristizábal conformó el grupo de docentes que decidieron no asistir a los Claustros Universitarios por Facultad y no suscribir los formatos de certificación de cumplimiento de labores de los docentes de planta y ocasionales, remitidos el 25 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, no existió ningún impedimento para orientar la carga horaria de labor académica en el componente de docencia directa en pregrado. Por la modalidad de trabajo y enseñanza virtual, en razón de la pandemia provocada por el SARS-CoV-2 / Covid-19, se facilitaron los encuentros sincrónicos y asincrónicos, es decir, posteriormente los estudiantes tenían la posibilidad de acceder al contenido y avanzar en un porcentaje del aprendizaje de cada una de las materias de pregrado en sus semestres; pero, en relación con la carga de labor docente del demandante, no existió ningún diseño temático y de contenido al que los estudiantes como sujetos esenciales del derecho de educación pudieran acceder cuando levantaron el cese de actividades.

En caso de que el asunto versara sobre temas de programación/operatividad informática, la docente contaba con los canales de atención definidos para tal fin en la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, los cuales fueron resueltos en la forma descrita en oficio del 24 de septiembre de 2021 extendido desde la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas.

NOVENA EXCEPCIÓN: NO PUEDE ALEGARSE IGUALDAD CUANDO SE ESTÁ BAJO SUPUESTOS DE HEHCO DIFERENTES, RESPECTO DE OTROS SUJETOS.

Simplemente, para no reiterar argumentaciones repetitivas, se retoma lo expresado frente al hecho vigésimo tercero:

El docente Juan Felipe Orozco Ospina no se encontraba en las mismas condiciones fácticas, primero, el presunto incumplimiento se reportó por 15 horas de docencia directa correspondiente a la materia de pregrado Filosofía del Derecho; segundo, sobre el presunto incumplimiento logró desacreditar el incumplimiento de las horas, compartiendo el diseño del curso a través de la herramienta Google Drive, donde se evidenció un contenido temático dividido en módulos, lecturas, actividades de evaluación y cronograma y comunicaciones compartidas con los estudiantes encaminadas a dar las instrucciones de la materia.

Aunado a lo anterior, el otrora Vicerrector Académico Dr. Marco Tulio Jaramillo Salazar conceptuó que el docente Juan Felipe Orozco Ospina gozaba de una justificación para la asistencia a claustros, por tener otras actividades inaplazables y concertadas de manera previa a la realización de estos; la cual fue informada en debido término.

Se adjunta la Resolución N.º 0149 del 18 de febrero de 2021, concerniente al caso del Dr. Juan Felipe; asimismo, las Resoluciones N.º 0147, 0148 y 0150 del 18 de febrero de 2021, por las cuales se declaró que operó una causal de exoneración de la obligación y/o justificación respecto de la no prestación del servicio de educación entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, por parte de unos docentes de carrera (casos de los docentes Milton César Jiménez Ramírez, José Jesús Ramos Giraldo y Paulo Bernardo Arboleda Ramírez).

Frente a estos docentes de carrera se evaluaron dos vertientes, la primera, aspectos probatorios de gestión y diseño de contenidos temáticos en plataformas digitales (Moodle, Meet, Classroom, Zoom...) -que facilitan encuentros sincrónicos y asincrónicos, es decir, posteriormente los estudiantes tenían la posibilidad de acceder al contenido y avanzar en un porcentaje del aprendizaje de cada una de las materias de pregrado en sus semestres-; segundo, los roles que tenían dentro de actividades académico-administrativas y que les permitían acceder a descargas de labor académica en el componente de docencia directa (art. 6 del Acuerdo 55 de 2009 del Consejo Académico y otros).

vii. MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA DEFENSA

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas documentales, los cuales respaldan lo manifestado en los pronunciamientos a los hechos y las excepciones:

1. Documentales:

1. Certificado de recorrido 1124 del 17 de junio de 2022 expedido por la Jefe de Oficina de Gestión Humana.

2. Oficio del 24 de septiembre de 2021 suscrito por la Jefe Asesora de Planeación y Sistemas, en respuesta a requerimiento de información procesos judiciales y Anexos al Oficio del 24 de septiembre de 2021 suscrito por la Jefe Asesora de Planeación y Sistemas: (i) Datos Excel sobre inscripción de asignaturas y las fechas de inscripción, con lo cual es posible evidenciar que al inicio del semestre 2020-2 se contaba con las condiciones adecuadas para su desarrollo; (ii) Repositorio de solicitudes mejoras SIA; (iii) Respuesta Derecho de Petición - Denuncia 2020-194010-80174-D del 05/11/2020, donde el Dr. JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ YEPES, Presidente Colegiatura Gerencia Caldas - Contraloría General de la República hace un a auditoría sobre el SIA, (iv) Informe al Consejo Superior acerca de SISTEMA DE INFORMACIÓN ACADÉMICO IMPLEMENTACIÓN ORACLE PEOPLE SOFT CAMPUS SOLUTION - ENERO DE 2021.
3. Acuerdo 12 de 2020 del Consejo Académico.
4. Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico.
5. Acuerdo 37 de 2020 del Consejo Académico.
6. Resolución 1078 de 2020 de Rectoría.
7. Resolución 1079 de Rectoría.
8. Resolución 1476 de 2020 de Vicerrectoría Académica.
9. Resolución 1480 de 2020 de Vicerrectoría Académica.
10. Resolución 1477 de 2020 de Vicerrectoría Académica.
11. Oficio radicado el 26 de noviembre de 2020 por el Colectivo Docente del Departamento de Jurídicas.
12. Acuerdo 55 de 2009 del Consejo Superior.
13. Acuerdo 47 de 2017 del Consejo Superior.
14. Instructivo SIG para la concertación y evaluación de la labor académica.
15. Resolución 1503 de 2020 de la Vicerrectoría Académica.
16. Expediente administrativo de las resoluciones sobre las cuales se pretende la nulidad.
17. Resolución 0147 de 2021 de Rectoría.
18. Resolución 0148 de Rectoría.
19. Resolución 0149 de Rectoría.
20. Resolución 0150 de Rectoría.
21. Notificación electrónica de la Resolución 0313 del 26 de marzo de 2021.
22. Prueba de la presentación/radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.
23. Auto 660 de 2021 por la cual se admite solicitud de conciliación extrajudicial y se fija fecha de audiencia.
24. Correo de comunicación del acta de audiencia y constancia de no conciliación.
 - 24.1. Acta de audiencia del 03 de noviembre de 2021.
 - 24.2. Constancia de no conciliación del 03 de noviembre de 2021.
25. Consulta de proceso aplicativo Rama Judicial.
26. Acuerdo 48 de 2017 del Consejo Superior.
27. Acuerdo 38 de 2019 del Consejo Académico.
28. Acuerdo 14 de 2019 del Consejo Superior.
29. Instructivo SIG código 672 -docencia.
30. Instructivo SIG código 776 -docencia.
31. Acuerdo 11 de 2008 del Consejo Superior, por el cual se otorga poder vinculante al SIG.
32. Circular Externa 029 de 2014 de la Contraloría General de la República.
33. Acuerdo 09 de 2007 del Consejo Superior.
34. Concepto 2020IE47257 del Ministerio de Educación Nacional.



En atención al principio de comunidad de la prueba, se solicita la valoración de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en los puntos que incumben a la Universidad de Caldas.

viii. ANEXOS

Presento como anexos a la presente contestación, los siguientes:

- Poder.
- Documentos de representación de la Universidad de Caldas y del señor Rector.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ix. NOTIFICACIONES

Calle 65 No. 26-10, Edificio Administrativo – Rectoría / Grupo Interno de Gestión Jurídica de la Secretaría General, Manizales.

Las notificaciones efectuadas por medios electrónicos, serán recibidas en el buzón electrónico gestion.juridica@ucaldas.edu.co

CONTACTO APODERADO: 311-421-2192 / santiago.aristizabal@ucaldas.edu.co

Del señor Juez,

SANTIAGO ARISTIZÁBAL OSORIO

T.P. 357.206 del C.S.J.

C.C. 1.053.851.795